

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Abril 27 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ NARCES TORO AGUIRRE
APODERADA	LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADOS	JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00100-00
SENTENCIA	49

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD e IGUALDAD**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NARCES TORO AGUIRRE** mediante apoderada judicial, procura la tutela del mencionado preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le asigne cita de medicina laboral con el fin que le sea calificado su pérdida de la capacidad laboral.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que se encuentra afiliado al SGSS pensional a la AFP COLPENSIONES, padece diferentes afecciones, el 23 de febrero de 2021 mediante la

empresa de mensajería servientrega envió a COLPENSIONES la documentación completa para la valoración de pérdida de la capacidad laboral y a pesar que ha solicitado en repetidas oportunidades información sobre el trámite dado a la misma, solo le indican que debe esperar a que le sea asignada la cita medico laboral.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, solicitó ser desvinculada del presente trámite en virtud a que estima que las pretensiones presentadas por el accionante están dirigidas a COLPENSIONES y que no tiene injerencia en lo suplicado.

COLPENSIONES informó que la petición a la que hace referencia el señor José Narces quedó radicada el 24 de febrero de 2021 con el N° BZ_2021_2112180 y fue atendida con oficio del 2 de marzo de 2021, con el que le indicó que le solicitó al peticionario aportara unos documentos que hacen falta para darle trámite a su petición; en razón de lo anterior estima que se debe denegar por improcedente la acción de tutela.

La **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, indicó que carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la presente acción de amparo, en razón a que no le ha sido remitido calificación de PCL del señor José Narces Toro Aguirre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante señor José Narces Toro Aguirre.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental petición del accionante por parte de **COLPENSIONES**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la petición que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por el señor **José Narcés Toro Aguirre** el 23 de febrero de 2021, a través de SERVIENTREGA y la misma fue entregada a la entidad destinataria, es decir, a COLPENSIONES el 24 de febrero de 2021 y quedó radicada con el N° 2021_2112180, situación que se corrobora de la revisión de las guías de envío de la aludida empresa de mensajería anexadas al cartulario por la accionante con su escrito de tutela y de las manifestación que al respecto COLPENSIONES aportó al presente trámite constitucional, razón por la que se estima que la súplica quedó efectivamente radicada ante la referida entidad y en las anotadas datas.

Ahora bien, a la fecha se colige que COLPENSIONES mediante el oficio BZ2021_2112180-0521530 del 3 de marzo de 2021, emitió respuesta a la referida suplica elevada por el señor JOSÉ NARCÉS TORO AGUIRRE, dado que así lo manifestó COLPENSIONES y revisadas las pruebas por esa entidad aportadas al cartulario se puede evidenciar una copia de esa replica, no obstante, no aparece comprobado que dicha entidad se la haya notificado al señor José

Narces o su apoderada judicial a pesar que ha transcurrido más un meses desde que fue expedida la referida contestación.

Aunado a lo anterior se evidencia que el señor José Narces en su petición incluyó 2 correos electrónicos para efectos de notificaciones, es decir, el de él y el de su apoderada judicial, no obstante, la entidad accionada eligió enviarlo a una de las direcciones físicas proporcionadas, pero lo hizo de forma errada, pues fue dirigida la ciudad de Pereira cuando lo propio era a Manizales.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2011, indicó que *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*.

Tenemos entonces que la respuesta mediante el cual se atendió la solicitud elevada por el señor Toro Aguirre le debe ser notificada en debida forma, para así garantizarle el debido proceso y el goce efectivo del derecho de petición, además para que este y su apoderada judicial se puedan enterar de los documentos que le están requiriendo para darle tramite a la solicitud de asignación de consulta de valoración por medicina laboral para definir su PCL.

Por lo tanto, se reitera que por la analizada situación en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista que COLPENSIONES ha contado con un lapso suficiente para notificar en debida forma el oficio B BZ2021_2112180-0521530 del 3 de marzo de 2021 al señor José Narces Toro Aguirre, pues desde que quedó efectivamente radicada la solicitud a la actual fecha han transcurrido más dos meses, sin que así haya procedido, es decir, que

no se ha atendido en debida forma la petición, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que permita colegir a este sentenciador que al demandante le entregaron documento alguno remitido por esa entidad, sin que se pueda tener este mecanismo judicial como el idóneo para efectuarse tal notificación, dado que para ello el solicitante aportó en su petición direcciones físicas y de correos electrónicos para tal fin.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición del señor Narces Toro Aguirre y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le responda y notifique en debida forma la petición por el elevada el 24 de febrero de 2021 a través de la cual le solicitó valoración de pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente se advierte que es improcedente disponer la asignación de la consulta de valoración de pérdida de la capacidad laboral del señor José Narces Toro Aguirre, en razón a que a la fecha la entidad responsable de ello no ha emitido una respuesta de fondo en relación con la petición que en tal sentido elevó el actor constitucional, pues según la replica por dicha entidad emitida faltan algunos documentos para poder proceder de tal manera, entonces hasta que los mismos no se aporten, no puede la autoridad administrativa responsable emitir una respuesta de fondo a la súplica y por ende en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela tampoco es viable la intervención del juez constitucional.

Dado que las Junta Nacional y Regional Caldas de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, no son responsable de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor José Narces Toro Aguirre serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ NARCES TORO AGUIRRE** identificado con la C.C. **10.114.643 de Pereira, Risaralda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, responda y notifique efectivamente y en debida forma al señor **JOSÉ NARCES TORO AGUIRRE** identificado con la C.C. **10.114.643 de Pereira, Risaralda**, la petición por el elevada el **24 de marzo de 2021** a través de la cual le solicitó valoración de pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad, a las Junta Nacional y Regional Caldas de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e86b24728c085045002a3f0bcaf2d5e28c044bba112d3f425ad3ff0f5df0
9d4**

Documento generado en 27/04/2021 01:41:17 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***